



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0070-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0160/2023, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0160/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0070-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por la ciudadana Laura Teresa Román Jiménez contra la Junta Central Electoral mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y José Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado José Manuel Garrido Campillo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la señora Laura Teresa Román Jiménez. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional de amparo en materia electoral, por haberse realizado con apego a las normas que regulan sus aspectos de forma y de fondo, presentarse en tiempo hábil y tener especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de una violación del derecho de ser elegida y el debido proceso de ley

SEGUNDO: DICTAR Auto autorizando al amparista a citar al recurrido representante de la Junta Central Electoral, cuya firma aparece en la resolución siendo elegible la misma y no parece el nombre del mismo, por lo cual la presente acción se dirige contra el funcionario competente en su calidad que dictó la resolución recurrida, contra el secretario y los cuatro (4) vocales, y asimismo se pone en causa

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante este proceso al representante y delegado de la fuerza de pueblo ante la Junta Central Electoral, en resguardo del debido proceso y del derecho de defensa;

**TERCERO:** ORDENAR como medidas precautorias: la suspensión del diseño de la boleta electoral correspondiente al Distrito Nacional en la circunscripción 3.”

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-292-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, Juan Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Fernando Arturo Troncoso, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, comparecieron los licenciados Aurelio Moreta y Arnolfo Pimentel, en representación del Movimiento de Partidos Unidad Independiente, interviniente voluntario. De su lado, asistieron los licenciados Juan Emilio Ulloa y Juan Bautista Cáceres Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte accionada. Acto seguido, la parte accionante procedió a plantear sus alegatos y conclusiones como sigue:

“Vamos a concluir de la siguiente manera: que se tenga por buena y válida el recurso de amparo tanto en la forma como el fondo presentada por la amparista Laura Teresa Román Jiménez, que la sentencia que se dicte por este Honorable Tribunal sea ejecutoria ante cualquier recurso, que las costas sean declaradas de oficio y haréis justicia.

Pedimos Honorable Magistrado, que al momento de fallar se tome en cuenta la jerarquía jurídica de las normas, se tome en cuenta que establece la ley de procedimiento administrativo sobre la obligación de notificarle a cada una de las partes las resoluciones, lo que establece que está en el libro del presidente del Tribunal Administrativo, que establece que no solamente indicarle y notificarle, sino indicarle cuales son los recursos a interponer y el Tribunal en cual se puede interponer, indicar en cual Tribunal recurrir, eso es un derecho constitucional, establecido en el artículo 69 de la Constitución que no puede ser derogado por ninguna ley, y haréis justicia, Honorable Magistrado.”

1.5. En tal virtud, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“Le preguntamos a la parte accionante, que el objeto de la acción es la modificación de las resoluciones de la Junta Electoral, correspondiente, con relación a la inscripción de la señora como candidata a la posición municipal, para que quede constancia del objeto de la acción entonces para el Tribunal.

Nosotros primero, vamos a presentar un medio de inadmisión, aplicación del artículo 70 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que existe otra vía judicialmente efectiva, para el cuestionamiento de las resoluciones de que califican las propuestas municipales que vienen siendo el recurso de apelación establecido en el numeral 1, artículo 2 de la ley 29-11, Tribunal Electoral, artículo 152 de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

De manera subsidiaria en caso de que no se acoja el medio de inadmisión, en cuanto al fondo, la ley establece en su artículo en su párrafo primero, artículo 145, que el medio de prueba para demostrar la residencia por un año en el municipio correspondiente que se pretende postular es aquella que se hace constar en la Cédula de Identidad y Electoral, de manera que, en el dado caso de que la accionante o el Partido a la cual pertenece la accionante, haya depositado su propuesta de candidatura, no se haya demostrado este medio de prueba evidentemente que la Junta electoral correspondiente actuó conforme al principio de legalidad, en aplicación reitero de la ley de municipios, con el párrafo 1 del artículo 145 de la ley 20-23, entonces es en ese sentido vamos a solicitar que se rechace la acción por haber la Junta Electoral correspondiente actuado conforme el principio de legalidad.”

1.6. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“Con relación al medio de inadmisión presentado por la parte accionada, que se rechace en todas sus partes, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal, ratificamos las demás conclusiones y haréis justicia.”

1.7. El Tribunal interpeló a la Junta Central Electoral (JCE) sobre su posición con respecto al interviniente voluntario, la cual expresó no tener ningún pronunciamiento al respecto, acto seguido el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo expresó:

“Se pronuncia el defecto por no comparecer, con relación al Partido Fuerza del Pueblo.”

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA INTERVINIENTE VOLUNTARIA

2.1. La parte accionante busca la revocación de la resolución s/n, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, con respecto a la propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, en el nivel de regidurías de la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, por haber rechazado su candidatura como regidora número 14. En ese mismo tenor, solicita como medida precautoria la suspensión de la confección de la boleta electoral hasta el conocimiento del proceso en cuestión.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. La accionante plantea como principal argumento que “(...) el recurrente advirtió en fecha 09 de diciembre del año 2023, la violación de derechos electorales de los que fue objeto en ocasión de RESOLUCION, DE FECHA 06/12/2023, QUE FUE DICTADA A LAS 6:30 P.M. HORAS DE LA TARDE, la cual no ha sido notificada, conteniendo de la misma de una publicación de Facebook, ya que el delegado de la fuerza de pueblo no le ha notificado aun, por el cual plazo para recurrir” (*sic*).

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo; (iii) ordenar que la sentencia sea ejecutoria sobre minuta; (iv) la suspensión del diseño de la boleta hasta la solución del caso.

2.4. Los intervinientes voluntarios, establecen que la Junta Electoral no verificó otras documentaciones aportadas por la accionante para comprobar que su domicilio corresponde justamente a la demarcación, puesto que solo se concentró en la información contenida en la cédula. Dicho esto, no presentaron conclusiones individuales.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones del accionante, justificando dicho medio en que al existir una resolución de aceptación o rechazo de candidaturas, correspondía atacar la misma por la vía de la apelación ante esta misma Corte.

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que la acción debe ser rechazada puesto que la Junta Electoral del Distrito Nacional actuó conforme al principio de legalidad, aplicando el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que establece como único medio de prueba del domicilio, la cédula de identidad y electoral. De modo que la acción planteada carece de méritos jurídicos.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación de resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de “estado de cuenta por contrato”, emitida por EDEESTE, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de “informe de cobros aplicados para contrato 4245985”, emitida por EDEESTE, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de declaración jurada de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo de la licenciada Margarita del A. Piñeyro L, notario público de los del número del Distrito Nacional.

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), así como los intervinientes voluntarios no aportaron elementos de prueba a la causa.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada en audiencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisdiccional, este Tribunal, tiene a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibles las acciones con base en el artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.

6.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria<sup>1</sup>.

6.4. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>2</sup>. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”<sup>3</sup>.

6.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones de la accionante giran en torno a atacar el contenido de la resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, sobre conocimiento y decisión de la

<sup>1</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesta de candidaturas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), debido a que la misma rechaza su candidatura a regidora en la posición 14, por alegar que no cumple con el requisito de haber residido durante al menos un (1) años en la demarcación geográfica por la cual se postula, establecido en el artículo 37 literal c) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Esto denota que, el objeto de esta causa no se refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”<sup>4</sup>. Esto así, porque se pretende la revocación de dicha resolución, así como el análisis del requisito exigido legalmente.

6.6. El examen de las pretensiones de la accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente a la resolución de la Junta Electoral del Distrito Nacional, denunciada como acto lesivo mediante su acción. Dicha vía judicial es el *recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas*, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.  
(...)”<sup>5</sup>

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”<sup>6</sup>

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que

---

<sup>4</sup>Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

<sup>6</sup> Ver Ley núm. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)"

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”<sup>7</sup>

6.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por la amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía judicial que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que la accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter judicial e idónea.

6.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) por falta de comparecer.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo incoada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por la señora Laura Teresa Román Jiménez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-

---

<sup>7</sup> Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Además, **DECLARA** inadmisibles la intervención voluntaria, por seguir la suerte de lo principal.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, Juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync